

## REGLAMENTO (CEE) N° 3814/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se adopta el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios entre España y Portugal aplicables a partir del 1 de enero de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3640/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la segunda etapa de adhesión de Portugal <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 310 y el artículo 311 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece las normas en virtud de las cuales se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal; que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento anterior, en los intercambios entre Portugal y España se aplican las mismas normas;

Considerando, no obstante, que dicha fijación no es necesaria para los productos obtenidos exclusivamente a partir de leche de cabra y/o de oveja, habida cuenta de los precios de mercado de estos productos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno, en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo se fijan los montantes compensatorios de adhesión de la leche y los productos lácteos que figuran en el mismo aplicables en los intercambios entre España y Portugal.

No obstante, no se aplicará montante compensatorio de adhesión alguno a los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404 que contengan leche o nata de cabra o de oveja.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 3.

## ANEXO

## Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios entre España y Portugal

(Montantes que España debe cobrar por importación y conceder por exportación, salvo otra indicación)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (excepto leche o nata de cabra u oveja),	( <sup>1</sup> )
ex 0402	Leche y nata, conservadas, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con excepción de la leche y de la nata de cabra o de oveja:	
0402 10	— En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 1,5 %:	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, destinadas al consumo humano ( <sup>2</sup> )	—
	— — Los demás (con azúcar u otros edulcorantes)	—
	— En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 1,5 %:	
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %	3,98
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 27 % pero inferior o igual a un 45 %	7,24
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 %	7,22
0402 29	— — Las demás:	
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %:	
0402 29 11	— — — — Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 %	0,0398 por kg ( <sup>4</sup> )
	— — — — Las demás	0,0398 por kg ( <sup>4</sup> )
	— — — Con un contenido en materias grasas superior a un 27 % pero inferior o igual a un 45 %	0,0724 por kg ( <sup>4</sup> )
	— — — Con un contenido en materias grasas superior a un 45 %	0,0722 por kg ( <sup>4</sup> )
	— Las demás (excepto en polvo, en gránulos u otras formas sólidas):	
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 8 %	4,29
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 8 % pero inferior o igual a un 10 %	4,29
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 %	( <sup>5</sup> )
0402 99	— — Las demás:	
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 9,5 %	— ( <sup>5</sup> )
	— — — Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 9,5 %	( <sup>6</sup> )

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja:	
0403 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Yogur:</li> <li>- - Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:</li> <li>- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo,</li> <li>- - - - Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>1</sup>)</li> <li>(<sup>6</sup>)</li> </ul>
0403 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>- - Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:</li> <li>- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.</li> <li>- - - - Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>1</sup>)</li> <li>(<sup>6</sup>)</li> </ul>
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja:	
0404 10	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:	33,30 ( <sup>10</sup> )
0404 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás (<sup>9</sup>):</li> <li>- - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) en peso:</li> <li>- - - No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:</li> </ul>	
0404 90 11	- - - - No superior al 1,5 %	—
0404 90 13	- - - - Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	3,98
0404 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - Superior al 27 %</li> <li>- - - Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:</li> </ul>	7,24
0404 90 31	- - - - No superior al 1,5 %	—
0404 90 33	- - - - Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	3,98
0404 90 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - Superior al 27 %</li> <li>- - Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) en peso:</li> <li>- - - No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:</li> </ul>	7,24
0404 90 51	- - - - No superior al 1,5 %	—
0404 90 53	- - - - Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,0398 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 59	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - Superior al 27 %</li> <li>- - - Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso:</li> </ul>	0,0724 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 91	- - - - No superior al 1,5 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0404 90 93	— — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,0398 por kg (*)
0404 90 99	— — — Superior al 27 %	0,0724 por kg (*)
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche:	
0405 00 10	— Con un contenido de grasa no superior al 85 %:	
	— — Con un contenido de grasa inferior a un 80 %	0,1887 (?) (10)
	— — Con un contenido de grasa:	
	— — — Igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	15,10 (10)
	— — — Igual o superior a un 82 % e inferior a un 84 %	15,47 (10)
	— — — Igual o superior a un 84 %	0,1887 (?) (10)
0405 00 90	— Las demás	0,1887 (?) (10)
0406	Quesos y requesón:	
ex 0406 10	— Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón (excluidos aquellos quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	16,66
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:	
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	—
0406 20 90	— — Los demás	13,12
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:	
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en materia seca no superior al 56 %	9,17
0406 30 31 } 0406 30 39 } 0406 30 90 }	— — Los demás	22,43
ex 0406 40 00	— Quesos de pasta azul (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	3,42
ex 0406 90	— Los demás quesos (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra):	
ex 0406 90 11	— — Que se destinen a la transformación	22,43
	— — Los demás:	
ex 0406 90 13	— — — Emmental	9,17
ex 0406 90 15	— — — Gruyere, sbrinz	9,17
ex 0406 90 17	— — — Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	9,17
ex 0406 90 19	— — — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0406 90 21	--- Cheddar	22,43
ex 0406 90 23	--- Edam	12,40
ex 0406 90 25	--- Tilsit	12,40
ex 0406 90 27	--- Butterkäse	12,40
ex 0406 90 29	--- Kashkaval	12,40
	--- Feta:	
ex 0406 90 31	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
ex 0406 90 33	---- Los demás	12,40
ex 0406 90 35	--- Kefalotyri	12,40
ex 0406 90 37	--- Finlandia	12,40
ex 0406 90 39	--- Jarlsberg	12,40
	--- Los demás:	
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	---- Los demás:	
	----- Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa en peso:	
	----- No superior al 47 %:	
0406 90 61	----- Grana padano, Parmigiano reggiano	—
0406 90 63	----- Fiore Sardo, Pecorino	—
ex 0406 90 69	----- Los demás	13,49
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %	12,40
	----- Superior al 72 %:	
ex 0406 90 91	----- Queso fresco fermentado	15,66
ex 0406 90 93	----- Los demás	15,66
	----- Los demás:	
ex 0406 90 97	----- Queso fresco fermentado	16,33
ex 0406 90 99	----- Los demás	16,33
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 10	— Lactosa y jarabe de lactosa <sup>(11)</sup> :	
1702 10 90	-- Los demás	19,29 <sup>(12)</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ecus/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90	— Las demás:	
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
	— — — Los demás:	
2106 90 51	— — — — De lactosa	19,29 <sup>(10)</sup>

(<sup>1</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:

- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ecus;
- y
- un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,009818 ecus.

(<sup>2</sup>) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión (DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1) o del Reglamento (CEE) n° 3714/84 de la Comisión (DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 65) o los transportados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión (DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9).

(<sup>3</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes:

- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ecus;
- y
- un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte en materia seca no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,107998 ecus.

(<sup>4</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado,
- y
- de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(<sup>5</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma:

- del importe indicado,
- y
- de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(<sup>6</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:

- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ecus;
- un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,107998 ecus;
- y
- un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituye el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.

(<sup>7</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.

(<sup>8</sup>) No se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión en los casos en que los productos de este código estén sujetos a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 3143/85 de la Comisión (DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9) o (CEE) n° 570/88 de la Comisión (DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31) o (CEE) n° 429/90 de la Comisión (DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8).

(<sup>9</sup>) El montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos compuestos por diferentes productos lácteos será igual a la suma de los montantes compensatorios aplicables a cada uno de sus componentes, teniendo en cuenta las cantidades incorporadas.

(<sup>10</sup>) Montante que Portugal debe cobrar por importación y conceder por exportación.

(<sup>11</sup>) Conforme al Reglamento (CEE) n° 504/86 del Consejo (DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 10 será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes al código NC 1702 10 90.

NB: Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los productos fabricados exclusivamente a partir de estos productos:

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, o que el producto de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.